

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUIS OMAR YÉPEZ HINCAPIÉ
EJECUTADO	• COLPENSIONES • PROTECCIÓN
RAD. EJECUTIVO	05001 31 05 024 2022 00036 00
CONEXO AL	05001 31 05 001 2019 00661 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La accionante deprecia DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libre mandamiento de pago en contra de LA PARTE DEMANDADA y CONDENADA EN COSTAS, el cual es, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

1. Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de LA PARTE DEMANDADA CONDENADA EN COSTAS, por las costas y agencias en derecho.
2. Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de LA ENTIDAD DEMANDADA Y CONDENADA EN COSTAS por los intereses moratorios legales o subsidiariamente por la indexación.
3. Que se condene en costas en el presente proceso ejecutivo.

Fundamenta sus pretensiones en que, por el Despacho se tramitó Proceso Ordinario Laboral instaurado por la parte demandante contra la parte demandada; que mediante sentencia judicial se condenó a la parte accionada al pago de las costas y agencias en derecho, las que en la oportunidad debida fueron liquidadas y aprobada; a la fecha, no ha realizado pago frente a las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Mientras que el Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirve de recaudo son la Sentencia de Primera y Segunda instancia, en conjunto con la liquidación de las costas, piezas procesales que prestan el mérito pretendido por el señor LUIS OMAR YÉPEZ HINCAPIÉ, dado que estas providencias al día de hoy se encuentran ejecutoriadas (archivo 16 y carpeta 20 Segunda instancia del expediente Digitalizado 05001 31 05 001 2019 00661), motivo por el cual se librará el mandamiento deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **LUIS OMAR YÉPEZ HINCAPIÉ**, quien se identifica con la **CC 70.781.077** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA Y INSTANCIA** en cuantía de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** a la fecha de la liquidación es decir del año 2022, debidamente indexadas.

- El valor de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA** en cuantía de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** a la fecha de la liquidación es decir del año 2022, debidamente indexadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, carga que estará en cabeza de la parte ejecutante.

CUARTO: Tener como canales digitales de las partes:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
DEMANDANTE	lopezvelezyadira3@gmail.com
PROTECCIÓN S.A.	accioneslegales@proteccion.com.co

QUINTO: En los términos del poder presentado, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO** con **T.P. 162.371 del C. S. de la J.** Quien a su vez sustituye su mandato a la abogada **YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ** con **T. P. 109.802 del C. S. de la J.,** por lo que también se le reconoce personería a ésta.

Se advierte que, una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, los mencionados se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MABEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72478ecf17925ab19033b7a8a65830ae15bbe64332fbc029c3c6e6f8d5f895d9

Documento generado en 12/05/2022 01:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**